



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2021- 0027  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** 8 de febrero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Gladis María Rangel Alvernia, identificada con C.C. No. 49.554.603, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra el Ministerio de Salud y la Protección Social y el ADRES - Administradora de los Recursos de Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho de petición, derecho a la igualdad y al debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que, es madre de Carlos Andrés Rangel Alvernia, identificado con cedula de ciudadanía 1.064.716.421 de Curumani (Cesar), quien falleció víctima de un evento catastrófico, el día 22 de junio de 2017, a las horas 19:30 en el departamento Norte de Santander Municipio de Teorama, zona rural vereda estrella parte baja corregimiento de San Pablo, cuando se encontraba alrededor de una finca y se presenta una tormenta eléctrica (Rayo Descarga Electrostática) recibiendo fulguración con muerte inmediata.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Indica que, el día 12 de octubre de 2020, presentó derecho de Petición al ADRES, en los términos establecidos en la ley. El día 23 de abril de 2020, envían documentación para radicación y tramite del evento catastrófico natural por correo electrónico, porque se llama a la línea nacional de ADRES la numero 018000423737 y manifiestan que las cuentas por eventos naturales se están recibiendo por correo electrónico habilitado por ADRES.

El día 10 de junio de 2020, devuelven la cuenta al correo celvega56@hotmail.com habilitado para dicha gestión dado que documentos mínimos exigidos no fueron aportados. El día 01 de julio de 2020, se reenvía nuevamente por correo de ADRES documentación faltante según lo señalado en el correo, como es la declaración extra juicio de su parte en la Notaria 74 de Bogotá para los fines requeridos, además el soporte de inspección técnica del cadáver de su hijo.

El día 4 de agosto de 2020 hacen devolución nuevamente de los documentos dado que documentos mínimos exigidos no fueron aportados. El día 08 de agosto de 2020 es subsanado documentación faltante como es la copia de historia clínica atención urgencias y certificación bancaria actualizada con contraseña y se envía al correo de ADRES. El día 16 de septiembre de 2020 le envían al correo los Requisitos de presentación de la reclamación 0000450897, donde informan que suspenden términos en los procesos y trámites administrativos (ADRES) mediante Resolución 2433 de 2020. Teniendo en cuenta todo lo anterior solicita le informen si la reclamación 0000450897 queda recibida y el número de radicación y cuando inicia el trámite respectivo.

Aduce a su vez que, una vez radicada toda la documentación exigida por el ADRES, y subsanado todos los requisitos solicitados, no se cumplen con los términos establecidos en la norma para iniciar el trámite de dicha cuenta por evento catastrófico. Alega que, envían correo fuera del término ya que se presenta derecho de petición el día 12 de octubre de 2020, y contestaron el día 30 de diciembre de 2020, con el mismo argumento de todos los correos, teniendo en cuenta que se subsana el petitum. Por lo anterior manifiesta que, no responden de fondo y tampoco indican que la cuenta queda con numero de radicación para su respectivo trámite ante el evento ocurrido

- b) *Petición:* Solicita sea radicada la cuenta de evento catastrófico que se presentó con sus respectivos requisitos, subsanados en los términos de ley. Se dé respuesta al derecho de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

petición de forma clara, precisa y fondo. Así como que el ADRES, dé trámite a la cuenta y genere número de radicación para su pago respectivo como lo establece la ley.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Realizó precisiones sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, como es el derecho al debido proceso, del debido proceso administrativo, del derecho a la igualdad y derecho de petición. A su vez, se pronunció respecto a las reclamaciones con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga hoy ADRES, indicando que, el artículo 7 de la Resolución 1645 de 20164 señaló el término para que las personas naturales o jurídicas radiquen sus reclamaciones, así como el artículo 9 del mencionado acto administrativo establece las distintas etapas del procedimiento de reclamación, señalando que *“Toda reclamación ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA o quien haga sus veces, surtirá para su verificación, control y pago, las etapas de: 1) pre—radicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda”*

Frente a la etapa de pre-radicación, señala que, durante esta y de manera previa a la presentación de la reclamación, los reclamantes diligencian el formulario correspondiente y gestionan el alistamiento documental de los soportes exigibles en cada caso. Adicionalmente, las personas jurídicas generan los medios magnéticos de acuerdo al tipo de amparo a reclamar, los cuales deben ser validados, encriptados a través del software que para tal fin se destina y firmados digitalmente para la entrega al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA o quien haga sus veces.

El Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, al momento de la presentación de la reclamación, en el caso de personas jurídicas, verifica el cumplimiento de los parámetros técnicos exigidos para la generación del medio magnético y, en el caso de personas naturales, el completo diligenciamiento del formulario que para el efecto adopte este Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, así como la consistencia de la información contenida en dicho formulario respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario (nombres y apellidos y tipo y número de documento).



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Para los casos en los cuales se genera rechazo de la reclamación por incumplimiento de los requisitos para la presentación, este es comunicado al reclamante de manera inmediata, señalando la causal correspondiente y haciendo entrega de los medios físicos recibidos. Cuando el reclamante no se encuentre presente, el rechazo le será comunicado a través de correo certificado, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la reclamación al FOSYGA, al cual se adjuntan los soportes recibidos.

A su vez, precisa que, en referencia a la etapa de radicación que, esta inicia con el recibo de los soportes físicos de las reclamaciones que hubieren superado la etapa de pre-radicación y culmina con el cargue de la información de cada reclamación al sistema de información del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, o quien haga sus veces, o en su defecto, con el reporte de rechazo y devolución de los soportes físicos recibidos a los reclamantes.

A su vez, señala lo referente a la etapa de auditoria integral y la información que debe ser suministrada por los reclamantes en la etapa de pre-radicación y radicación. Como también lo atinente a la etapa de comunicación del resultado de auditoria y respuesta a este, y la etapa de pago.

Alega improcedencia de la acción de tutela en tanto ésta no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido. De igual manera, las pretensiones son de carácter económico y no *iusfundamental*, ni cumple con el requisito de subsidiariedad.

Se debe tener en cuenta entonces que la parte accionante está utilizando la tutela como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento de derechos inciertos de índole económico, negados correctamente en sede administrativa. Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la acción de la referencia, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para conseguir dirimir conflictos económicos.

Por otro lado, debe declararse la improcedencia de la acción en referencia, toda vez que para controvertir una decisión de la administración (como son los resultados de auditoría), la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea esta quien la analice. Y es que, una vez revisado los postulados expuestos a lo largo del escrito de tutela, es diáfana la intención de pretender discutir la decisión negativa a su reclamación en sede de tutela. Haciendo uso de la acción de tutela, la accionante pretende evitar el pronunciamiento del Juez Ordinario, debe ser

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

objeto de medio de control de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Manifiesta que hay inexistencia de vulneración del derecho fundamental invocado, especialmente porque la reclamación agotó debidamente el procedimiento contenido en la Resolución 1645 de 2016. Adicionalmente, porque la entrega de resultados insatisfactorios para el reclamante se encuentra perfectamente justificado. Adicionalmente, frente a las peticiones o solicitudes de información adicionalmente propuestas por la reclamante, se tiene que, de conformidad con lo expuesto por la tutelante en el escrito de tutela, se han notificado debidamente todas las comunicaciones derivadas de la presentación de la solicitud de reclamación indemnizatoria.

Frente a la primera presentación de la solicitud indemnizatoria del 24/04/2020 se dio respuesta mediante radicado 0000415878. En relación con la siguiente de fecha 05/06/2020 se dio respuesta mediante radicado 0000428180. A la presentada el 10/08/2020 se dio respuesta mediante radicado 0000450897. A la solicitud de información de fecha 13/10/2020 se dio respuesta por radicado 20201420123252.

En cuanto a los argumentos de la accionante sobre el trámite dado a su reclamación de una indemnización con cargo a los recursos de la extinta subcuenta ECAT del FOSYGA, lo cierto es que la comunicación del resultado de auditoría debería cumplir con los requisitos exigidos en la Resolución 1645 de 2016. La reclamación no superó en primer lugar las etapas de Preradicación y radicación.

De igual forma, señala que, la parte accionante tiene una concepción errónea en relación con la entrega del resultado de la reclamación, pues pretende que se agilice el desembolso de una suma de dinero por concepto de indemnización, sin embargo, desconoce que, tratándose de recursos públicos, el trámite de auditoría de las reclamaciones se debe realizar con rigor, cuya finalidad es verificar si los reclamantes tienen derecho a ese beneficio. Por consiguiente, el resultado puede ser favorable o no para el accionante, indiferentemente de cumplir con los requisitos para el estudio de la reclamación.

Por último, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional por contener pretensiones de índole económico, y por no cumplirse el requisito de subsidiariedad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante por cuenta de la entidad convocada?

**8.- Derecho de petición:**

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

*20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta*



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”*

De igual manera, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al debido proceso administrativo en retirada jurisprudencia. En tal sentido, fue precisado en la sentencia T-543 de 2017:

*“... El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia*

*5.1. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos[116], de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.[117] Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.[118]*

*5.2. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”*

### **9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Ahora bien, pretende la accionante a través de la presente acción constitucional se radique por el ADRES la cuenta presentada para el pago de evento catastrófico narrado en el escrito de tutela, así como que se dé respuesta al derecho de petición elevado. En tal sentido, es pertinente indicar que acorde a la documental adosada con el escrito



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

de tutela y la respuesta entregada por la entidad accionada, se evidencia que las solicitudes y peticiones presentadas por la accionante han sido contestadas, respectivamente.

Así mismo nótese que, alega la vulneración a su derecho al debido proceso la accionante, a efectos se ordene la radicación de la reclamación, en tanto aduce ya fueron subsanados los requerimientos que le han realizado. No obstante, frente a cada remisión de la reclamación presentada, se ha indicado los elementos a subsanar, señalándose frente a la reclamación No. 0000450897, el procedimiento que debe desarrollar para la presentación de los documentos, sin haber acreditado la accionante el envío de los documentos en los términos que le fueron indicados.

Corolario, no puede este Despacho ordenar se proceda a la radicación de la reclamación, como quiera que el mismo es un procedimiento reglado, en el cual existes varias etapas. Entre ellas la de pre- radicación, en la que conforme lo informado por el ADRES, para el caso de personas naturales, es el completo diligenciamiento del formulario que adoptó ese Ministerio a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, así como la consistencia de la información contenida en dicho formulario respecto de los soportes anexos a la reclamación en los campos correspondientes a los datos de la víctima y del beneficiario.

Debe atenderse que, es precisamente en respeto al debido proceso que, la administración y los ciudadanos deben cumplir las formas administrativas previamente establecidas, y en tal sentido, la tutelante allegar sus reclamaciones conforme se determinó para todos los administrados.

A su vez, se encuentra que la petición elevada ya fue contestada de fondo. En tanto en ella pidió la accionante “...solicito comedidamente se me informe por este medio si la reclamación 0000450897 queda recibida y el número de radicación y cuando inicia el trámite respectivo...”, a lo que en comunicado de fecha 30 de diciembre de 2020, le fue contestado por el ADRES “... se aclara que no se realizó el proceso de radicación y asignación de numero de reclamación y por ende no se dio inicio a la etapa de auditoria...”

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada habida cuenta que, no se encuentra la vulneración de los derechos deprecados, debiendo primero proceder agotar el respectivo procedimiento la accionante, allegando toda la documental que le requiere la encartada y en los términos que le han sido señalados.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela impetrado por **GLADIS MARÍA RANGEL ALVERNIA**, identificada con C.C. No. 49.554.603, quien actúa en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

PZT